Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ******** Y OTRO.**

EXPEDIENTE REVISIÓN: 015/2023-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN NÚMERO: 127/2021-LPCA-I.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los **doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro**; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, ponente de la presente resolución; **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHE**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria y Presidente del Pleno, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión número **015/2023-LPCA-PLENO**, interpuesto por ********** y **********, en contra de la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **127/2021-LPCA-I**, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ********** y **********, presentaron demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

> *"**II.- LA RESOLUCIÓN (ES) IMPUGNA (S)***
>
> *Se impugnan **tanto de forma individual, como de forma colectiva y en su conjunto** como un cumulo de actos jurídicos interconectados y codependientes por derivarse y motivarse unos de los otros las siguientes resoluciones;*
>
> *III. 1. **OFICIO NÚMERO DPYRU/DPU/***/2020** de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por conducto del Director de Planeación y Regulación Urbana mediante el cual otorgó **AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO "COMERCIAL PARA VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"** respecto del bien inmueble marcado con la clave catastral ********** ubicado camino vecinal a ********** del poblado de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur con una superficie de ******* metros cuadrados.*
>
> *III.2. **OFICIO NÚMERO DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por conducto del Director de Planeación y Regulación Urbana mediante el cual otorgó DICTAMEN FAVORABLE DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO PARA LOCAL COMERCIAL (VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) respecto del bien inmueble marcado con la calve catastral ********** ubicado camino vecinal a ********** del poblado de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur con una superficie de ********** metros cuadrados.*
>
> *III.3. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO 0215/21** de fecha quince de Diciembre del dos mil veinte, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por conducto del Director de Licencias de Construcción, para tipo de obra Nueva, uso autorizado Local Comercial, respecto del bien inmueble ********** (con nota aclaratoria al margen que clave según escrituras corresponde al **********), ubicado sobre camino vecinal a ********** – **********, colonia **********, localidad de ********** por una superficie de ********* metros cuadrados, firmado por el Ing. ********** y el Arq. **********, Jefe de Departamento de Licencias y Director de Licencias de Construcción respectivamente."*

Señalando como autoridades demandadas al **PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA;** y **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN**

URBANA, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 067 de autos del expediente principal).

II. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el **treinta de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *de conformidad a lo ordenado en la parte final del considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución."*

III.- Inconforme con dicho fallo, ********** y **********, en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión a través del escrito de promoción, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, se

le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, emitida por la Primera Sala Resolutora de este Tribunal de Justicia Administrativa.

IV.- Por auto de Presidencia, de fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 015/2023-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

V.- Mediante proveído de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, este Pleno del Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión número **REVISIÓN 015/2022-LPCA-PLENO** designándose Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal. Así mismo, se ordenó correr traslado a las partes demandadas, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y en su caso, se adhirieran a la revisión respectiva (visible a fojas 095, 096 y 097 del expediente del recurso revisión).

VI.- Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente **competente** para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Legitimación Procesal.

En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público,

resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> *"**Registro No**. 189294.*
> ***Localización:** Novena Época.*
> ***Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.*
> ***Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.*
> *XIV, Julio de 2001.*
> ***Página:** 1000.*
> ***Tesis:** VI. 2º. C. J/206.*
> ***Tipo:** Jurisprudencia.*
> ***Materia(s):** Civil, común.*
>
> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.."*

Así, se tiene que la legitimación de ********** y **********, partes actoras dentro del juicio contencioso administrativo número **127/2021-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte de auto de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno**, en el cual se admitió la demanda de nulidad, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada.

TERCERO: Procedencia y oportunidad.

Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **seis de septiembre de dos mil veintidós**, (visible a foja 263 frente y reverso de autos del expediente principal); surtiendo sus

efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **doce de septiembre de dos mil veintidós**, empezando a correr el plazo legal el día **trece de septiembre de dos mil veintidós**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **diez, once, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco todos de septiembre del año dos mil veintidós**, por ser **sábados y domingos**, así como los días **siete, ocho** y **nueve, todos de septiembre del año dos mil veintidós**, estos últimos por la Suspensión de labores decretada en el Acuerdo del Pleno 023-2022, derivado del Fenómeno meteorológico Kay, así como el día **dieciséis de septiembre de dos mil veintidós**, por ser la conmemoración del aniversario de la Independencia de México de 1810, es decir, inhábiles todos los anteriores, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación, así como el acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **127/2021-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *de conformidad a lo ordenado en la parte final del considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución."*

QUINTO: Análisis de los conceptos de agravio.

En primer término, de acuerdo con el principio de economía procesal y toda vez que no existe disposición legal que obligue a este Pleno del Tribunal, no se realizará la transcripción de la resolución impugnada ni de los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente, ya que para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad que exige el numeral 57, de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur[1], estos se satisfacen

---

1 ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma

cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito inicial de demanda así como del escrito de expresión de agravios, los cuales se analizan y se les da respuesta, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las*

---

deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resulta importante precisar que de los conceptos de agravio formulados, se estudiarán los planteamientos torales que controvierte, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica trastocar su derecho de defensa ni el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias o resoluciones definitivas, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que estos se satisfacen al estudiarse en su integridad, el problema materia de la *litis* en el presente asunto.

Justamente, el resolutor al emitir sus sentencias para que aquellas sean de forma integral y completa debe de analizar de manera pormenorizada las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda agraviarse de que los argumentos planteados no fueron suficientemente atendidos y valorados. Y también, atender lo que establece el principio de congruencia que implica el deber de pronunciarse sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes.

Seguidamente, y dado que los agravios vertidos en el escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** por parte de la recurrente, señalados como **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** dentro de la presente alzada, se encuentran relacionados entre sí, es por lo que este Pleno del Tribunal, procederá al estudio de manera conjunta con base a lo principios de congruencia y exhaustividad, en razón a las consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho que a continuación se expondrán:

Lo anterior, resulta aplicable en el caso que se atiende, la tesis: (IV.Región) 2º.J/5 (10ª), Décima Época, con número de Registro: 2011406, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

Ahora bien, este Pleno del Tribunal, procederá al estudio de los **AGRAVIOS** marcados como **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, que vierte la recurrente en recurso de revisión, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO.-** Causa agravio la resolución impugnada y que sobresee el juicio de nulidad **127/2021-LPCA-I**, que a decir de la Magistrada de la Sala Resolutora, es de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al demostrarse de manera fehaciente la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 14 de la misma Ley; juicio entablado por los suscritos por nuestro propio*

derecho en contra de actos que causan conflictos y controversias en su realización por entes de la Administración Pública Municipal y en desarrollo de sus funciones administrativas de autoridad.

Agravios que se causan en virtud de que se nos violentan los artículos 17 de nuestra Constitución; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3 fracción I de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Baja California Sur, causándonos con su inexacta atención del derecho, un denuesto sustancial que llega a la privación del derecho de accionar e instar ante autoridad competente, así como el logara acceder a la administración de justicia.

Lo anterior es así, ya que los suscritos hemos instado ante éste H. Tribunal de Justicia Administrativa cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que nos imponen los numerales 1, 3 fracción I, 4, 9, 19, 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esto es, su instancia se ha iniciado y substanciado con los requisitos de procedibilidad mínimos exigidos, de entre los cuales, NUNCA SE REQUIERE LA EXHIBICION DE PRUEBA O ACREDITACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO, por ende, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere l sobreseimiento en el juicio.

SEGUNDO.- *Causa agravio la resolución impugnada y que sobresee el juicio de nulidad* ***127/2021-LPCA-I****, que a decir de la Magistrada de la Sala Resolutora, es de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al demostrarse de manera fehaciente la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 14 de la misma Ley; juicio entablado por los suscritos por nuestro propio derecho en contra de actos que causan conflictos y controversias en su realización por entes de la Administración Pública Municipal y en desarrollo de sus funciones administrativas de autoridad.*

Agravios que se causan en virtud de que se nos violentan los artículos 17 de nuestra Constitución; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3 fracción I de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Baja California Sur, causándonos con su inexacta atención del derecho, un denuesto sustancial que llega a la privación del derecho de accionar e instar ante autoridad competente, así como el logara acceder a la administración de justicia.

Lo anterior es así, ya que los suscritos hemos instado ante éste H. Tribunal de Justicia Administrativa cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que nos imponen los numerales 1, 3 fracción I, 4, 9, 19, 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esto es, su instancia se ha iniciado y substanciado con los requisitos de procedibilidad mínimos exigidos, de entre los cuales, NUNCA SE REQUIERE LA EXHIBICION DE PRUEBA O ACREDITACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO, por ende, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere l sobreseimiento en el juicio.

TERCERO.- *Causa agravio la resolución impugnada y que sobresee el juicio de nulidad* ***127/2021-LPCA-I****, que a decir de la Magistrada de la Sala Resolutora, es de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Baja California Sur,*

al demostrarse de manera fehaciente la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 14 de la misma Ley; juicio entablado por los suscritos por nuestro propio derecho en contra de actos que causan conflictos y controversias en su realización por entes de la Administración Pública Municipal y en desarrollo de sus funciones administrativas de autoridad.

Agravios que se causan en virtud de que se nos violentan los artículos 17 de nuestra Constitución; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3 fracción I de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Baja California Sur, causándonos con su inexacta atención del derecho, un denuesto sustancial que llega a la privación del derecho de accionar e instar ante autoridad competente, así como el logara acceder a la administración de justicia."

En atención a lo anterior, se consideran que los agravios vertidos como ***PRIMERO, SEGUNDO*** *y* ***TERCERO*** son sustancialmente **Infundados** por **Inoperantes**, en virtud, que del análisis y estudio de todas las constancias que integraron el expediente **127/2021-LPCA-I**, una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, en fecha **treinta de agosto del año dos mil veintidós**, emitió **sentencia definitiva**, en la que resolvió **sobreseer** el juicio contencioso administrativo de origen; es por lo que al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, debidamente fundado y motivado, cumpliendo con **<u>los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio</u>** al emitirse la sentencia combatida.

En primer lugar, es necesario precisar que la sentencia recurrida, que constituye el acto reclamado emitido por la Primera Sala del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, no conculca ni trasgrede en perjuicio de la recurrente las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de **exhaustividad y congruencia**, que toda sentencia debe contener.

En segundo término, resulta conveniente señar, que acorde a lo que establece el numeral 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **se fundaran en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. El citado numeral prevé **los principios de congruencia y exhaustividad** que debe contener toda resolución emitida por una autoridad jurisdiccional; aunado a ello, este principio que prevé que toda actuación judicial debe ser acorde con lo solicitado por las partes, resolviendo y contestando todo lo solicitado por ellas, sin dejar de solucionar punto litigioso alguno, determinando lo que en derecho corresponda, con aplicación irrestricta la normatividad y atendiendo primordialmente a lo peticionado por el accionante; esto es, el significado del mencionado principio, es que toda autoridad jurisdiccional tiene el compromiso de atender lo sometido a su consideración, tengan o no razón las partes, debiendo expresar según sea el caso, el por qué sí les asiste la razón o no, lo anterior, como resultado de una seria valoración de los elementos probatorios, de las constancias de autos y de las promociones presentadas por las partes, estableciendo los motivos lógico jurídicos de su decisión.

Con lo anterior, se busca que quien se ve o se siente afectado con una resolución jurisdiccional, tenga margen o conocimiento a ciencia cierta de lo realmente resuelto por la autoridad jurisdiccional y los alcances de su resolución, para contar en su caso con la aptitud de poder controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional.

En abono a lo anterior, es necesario para la debida atención de los agravios en mención, dilucidar cada uno de los principios antes aludidos, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, habrá que establecer que, ***principio***, el diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: ***"Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia"*; y "*Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales"***; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

*"**Artículo 17**.- [. . .]*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*

[. . .]"

(Lo sombreado es propio).

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de ***completitud***), consiste en la indefectibilidad, que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser*

significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Ahora, en cuanto al ***principio de congruencia***, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes, apoya a lo anterior, la tesis:

1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V, Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

> ***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."*

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.*** *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar*

la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la

cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución."

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo ***los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica***, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que las recurrentes realizan de los puntos de la sentencia de referencia, en razón de que la A *quo* al momento de emitir la sentencia combatida no vulneró las garantías de legalidad y el principio de congruencia, como se demuestra a continuación.

Así las cosas, este Pleno estima de esa forma, en virtud, que los agravios que nos ocupan resultan **Infundados** por **Inoperantes**, debido a que las recurrentes, si bien es cierto, aducen que la sentencia les causa agravio porque atenta al principio de legalidad y seguridad jurídica, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, en contra de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA;** y **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN URBANA**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

De esta manera, del análisis referente al cumplimiento de los principios antes mencionados, habrá que resaltar que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se encuentra la relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, la cual refiere, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado o emisión de una sentencia, obligando al órgano resolutor a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que, las sentencias que emitan deberán de resolver plenamente los puntos litigiosos, de manera integral y completa, sin resolver nada fuera o más allá de lo controvertido a la luz de las pruebas rendidas**.

De igual forma, no obstante que dichas resoluciones cumplan con tales obligaciones, no deben de estar desvinculadas de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan**, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados

para emitir su fallo, mismos que deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para producir el acto de autoridad.

Por ende, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, de las formalidades del acto, y de legalidad, en el entendido que, conforme a los reiterados criterios jurídicos, por fundamentación se entiende el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mantenimiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con el acto de autoridad, esto desde luego, siempre derivado o bajo óptica de una aplicación sistemática y pro-persona de la ley.

Por otra parte, la motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto bajo coherencia lógica de vinculación entre lo peticionado y lo resuelto, entendiendo tal previsión no solo desde el cuerpo de Leyes secundario que de manera directa debe de acatar y aplicar en atención a la naturaleza de la litis o procedimiento de que se trate, sino también, de que tal acatamiento y aplicación no debe de contrariar a la Constitución, ni existir sin fundamento Constitucional, dentro del cual, se encuentran los principios de propersona, universalidad, interdependencia y progresividad, los cuales, permiten entender que si la Constitución o los Tratados Internacionales consagran un derecho o cúmulo de derechos en favor del gobernado, son éstos los que deben prevalecer aunque no se contengan expresamente en los ordenamientos legales secundarios o incluso, aunque se contenga expresión contraria.

Por tanto, los presupuestos de fundamentación y motivación, que deben coexistir y se presuponen mutuamente, ya que no es dable citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; esta correlación entre los fundamento jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Con lo anterior, se evidencia que para respetar la garantía de fundamentación y motivación, necesariamente la autoridad debe determinar con toda precisión el precepto o los preceptos legales que servirán de sustento a la determinación que emita; además de exponer las razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para llegar a tal conclusión, cuidando que todo ello no sea ausente de base Constitucional o la contraríe, ya que únicamente de esta manera el interesado tendrá las bases para fijar su defensa.

Así tenemos que, la ***fundamentación y motivación*** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis ***exhaustivo*** de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio o análisis íntegro y

completo de todas y cada una de las constancias que sustentan la controversia, además, que exista adecuación o ***congruencia*** entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, apoya a lo anterior, la jurisprudencia contenida en la tesis: 1ª/J.139/2005; número de registro: 176546; Primera Sala; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Novena Época; página 162, que a la letra refiere lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*
>
> (El énfasis es propio).

Por otra parte, la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de **motivar** y **fundar** sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos, sino también, demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, a los problemas jurídicos planteados, debiendo justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen, debiendo responder a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

En congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Primera Sala adscrita a este Tribunal al dictar la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, **cumplió** con las exigencias previstas en el primer párrafo, del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de **congruencia** y **exhaustividad** y la debida **fundamentación** y **motivación** que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

De lo anterior, **se tiene que la Primera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida no convalidó ningún acto que no cumpliera con la fundamentación y motivación necesaria para que se considerara legal**; determinación emitida que se arriba a la misma independientemente de que la recurrente señale la ilegalidad de la sentencia materia del presente recurso de revisión, al referir que se encuentra violando los principios de exhaustividad y congruencia en relación con el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en la que se determinó precisamente que de las constancias que integran los autos del expediente principal en cuanto a las resoluciones señaladas como impugnadas que se señalan las recurrentes no logran acreditar contar con el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de nulidad, toda vez que, ninguna de estas (demandantes) resultó ser la persona a quien van dirigidas, o en su caso, contar con la representación de la misma, no adujeron, ni acreditaron poseer derecho subjetivo alguno respecto del predio que atañe las resoluciones impugnadas dentro del juicio de nulidad, es decir, no demostraron que afecte los intereses jurídicos de la parte actora.

Es decir, el análisis y determinación de la autoridad responsable, lo hizo a la luz de acreditar el interés jurídico por parte de las recurrentes en calidad de demandantes, en la que la A *quo* concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sin pasar por alto que la petición de las recurrentes se formuló sobre la nulidad de actos de autoridad administrativa, cuyo estudio se hizo en base al análisis de las constancias que obran dentro del expediente principal, las resoluciones materia de impugnación en relación a la petición que expusieron las demandantes en su escrito inicial de demanda, así como lo señalado por las

autoridades demandadas en sus respectivas contestaciones de demanda, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

De lo anterior, resulta claro y dable señalar a la vez que no se vulneraron los derechos humanos de las recurrentes, por parte de la A *quo* al momento de emitir la sentencia recurrid*a*, al indicarse la base legal y Constitucional acorde a la letra de la Ley, de manera precisa sin limitar los derechos de las demandantes, dándoles la posibilidad desde que accionaron ante este Tribunal de una defensa adecuada, siendo un hecho notorio los parámetros correctos de la Ley de la materia, como premisa ante la resolución del juicio contencioso administrativo que plantearon.

Se itera, que tal y como se demuestra que la autoridad responsable, cumplió en todo momento con el principio de **congruencia** establecido en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que la autoridad jurisdiccional tiene el compromiso de atender lo sometido a su consideración, tengan o no razón las partes, debiendo expresar según sea el caso, el por qué sí les asiste la razón o no, y su debido sustento en Ley aplicable y no en una inaplicable o sólo con efecto de inferir razón por analogía o interpretación discordante con los derechos humanos y

fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, como se señaló con antelación, fue en base y resultado de una seria valoración de los elementos probatorios, de las constancias que obran dentro del expediente principal, de las resoluciones materia de impugnación en relación con lo expuesto por las demandantes en su escrito inicial de demanda, así como lo señalado por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, lo cual en todo momento obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos de lo que establece el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que la justicia sea administrada de manera completa y de fondo. Por lo que, en consecuencia, el actuar de la A *quo* resolutora no trasgrede en perjuicio de las recurrentes la garantía de fundamentación y motivación, que se señala debidamente en el artículo 16, de nuestra carta magna, como erróneamente lo hacen valer.

En ese sentido, es dable traer a colación lo plasmado en la sentencia de fecha **treinta de agosto del dos mil veintidós**, visible a fojas 258 a la 261 frente y reverso de autos del juicio contencioso administrativo (principal), que fuera recurrida, y que en lo que interesa se señala:

> *"Por lo tanto, una vez analizadas las constancias que obran dentro del presente expediente, las resoluciones materia de impugnación en relación con lo expuesto por las demandantes en su escrito inicial, así como lo señalado por las autoridades demandadas en sus respectivas contestaciones de demanda, esta Primera Sala advierte de manera fehaciente la configuración de la causal de improcedencia prevista en la primera parte de la fracción V del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que* ***el juicio de nulidad ante este Tribunal será improcedente cuando los actos o resoluciones impugnadas no afectan los intereses jurídicos del actor****, entendiéndose a contrario sensu que, para*

efecto de que proceda el juicio de nulidad contra un acto o resolución administrativa se requiere que afecte los intereses jurídicos del actor, es decir, que le produzca un agravio o menoscabo a una situación concreta prevista o tutelada por la ley.

En ese sentido, por interés jurídico debe entenderse como aquello que está legalmente protegido de modo directo, por lo tanto, es dable concebir que el derecho que se alega en la demanda debe estar tutelado por una norma jurídica en favor de la persona que lleva a cabo el ejercicio de la acción.

Asimismo, el interés jurídico como presupuesto procesal, puede considerarse como el derecho que tiene la parte que acude a solicitar el inicio de un procedimiento, bien sea porque el promovente es el titular de la acción que se entabla en la demanda, al estar dirigido al promovente el acto o resolución que será materia del juicio de nulidad, o bien, que aun cuando dicho promovente no es el titular de ese derecho de acción, su titular se lo haya transmitido mediante acto jurídico valido y permitido por la ley, o en su caso, que dicha representación se desprenda de algún acto de autoridad, o de alguna disposición legal, lo que en la especie no acontece alguno de los supuestos en comento.

Sirviendo para establecer los elementos del interés jurídico previsto en la ley de la materia, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2019456, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, que establece lo siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y

*a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, **los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente**. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."*
(Énfasis propio)

Por otro lado, referente al interés legítimo considerado en la materia de Amparo, es dable mencionar que se estableció el criterio de que este debe ser demostrado fehacientemente, con medios de prueba suficientes que acrediten la afectación al derecho que se defiende, de conformidad a lo vertido en la jurisprudencia PC.III.A. J/2 A (11a.), con número de registro 2023482, por Plenos de Circuito, Undécima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 4370, que a continuación se transcribe:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE UBICA DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios diferentes al analizar juicios de amparo indirecto en los que se señalaron como actos reclamados la licencia, permiso y/o autorizaciones para realizar una obra de construcción, pues mientras uno consideró que para la demostración del interés legítimo basta la evidencia de ser vecino de la obra en construcción con pruebas documentales, el otro estimó que para justificar dicho interés legítimo es necesario demostrar con prueba pericial tanto la vecindad con la obra, como el perjuicio jurídicamente relevante generado por ella, en virtud de la especial situación de la parte quejosa frente al orden jurídico.
Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se señalan como actos reclamados la licencia, permiso y/o autorizaciones para realizar una obra de construcción que, a decir de la parte quejosa, afectan su derecho a un medio ambiente sano y saludable, e implican una violación al entorno urbano o en materia de vialidad u otros derechos análogos, es necesario demostrar el interés legítimo, entendido como el enlace entre la norma jurídica que otorga la prerrogativa y la afectación que se produce a ese derecho por el acto de autoridad. Así, debe demostrarse que el inmueble donde habita la parte quejosa está inmerso dentro del área de afectación de la obra cuya licencia, permiso y/o autorizaciones se reclaman, así como el perjuicio

jurídicamente relevante generado por la obra en construcción, en virtud de la especial situación de la parte quejosa frente al orden jurídico, y la prueba de esos dos aspectos debe demostrarse de manera fehaciente con prueba suficiente, según lo requiera cada caso concreto.

Justificación: El interés legítimo constituye la legitimación tanto en el proceso como en la causa que permite, por una parte, el trámite válido del juicio y, por otra, la condición necesaria para obtener una sentencia concesoria de amparo. Entonces, el interés legítimo debe demostrarse de manera fehaciente con medios de prueba suficientes que evidencien la afectación al derecho que la parte quejosa defiende en el juicio de amparo y que deriva de su especial situación frente al orden jurídico, que le permite expresar un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, pues de no demostrarse esa afectación, el interés, en todo caso, resulta genérico o simple."

*Al respecto, es dable precisar que **las demandantes** en el presente juicio, **********, ********** y **********, señalaron como resoluciones impugnadas lo que a continuación se transcribe:*
*"**III.1. OFICIO NUMERO DPYRU/DPU/***/2020** de fecha once de noviembre del dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por conducto del Director de Planeación y Regulación Urbana mediante el cual otorgó **AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO "COMERCIAL PARA VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"** respecto del bien inmueble marcado con la clave catastral ********** ubicado camino vecinal a ********** del poblado de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur con una superficie de ******* metros cuadrados.*
III.2. OFICIO NUMERO DPYRU/DPU/ST-/2020** de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por conducto del Director de Planeación y Regulación Urbana mediante el cual otorgó DICTAMEN FAVORABLE DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO PARA LOCAL COMERCIAL (VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) respecto del bien inmueble marcado con la clave catastral ********** ubicado camino vecinal a ********** del poblado de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur con una superficie de ********** metros cuadrados.*

III.3. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO */21*** *de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por conducto del Director de Licencias de Construcción, para tipo de obra Nueva, uso autorizado Local Comercial, respecto del bien inmueble ********** (con nota aclaratoria al margen que clave según escrituras corresponde al **********), ubicado sobre camino vecinal a **********-**********, colonia **********, localidad de **********, por una superficie de ********* metros cuadrados, firmado por el Ing. ********** y el Arq. **********, Jefe de Departamento de Licencias y Director de Licencias de Construcción respectivamente"*

Documentales que obran dentro del presente expediente (visibles en fojas 054 a 058, 059 a 066 y en la 051, así como en las fojas 141 a 157), las cuales se tuvieron por acreditadas conforme al considerando ***SEGUNDO*** *de la presente resolución, y que derivado del análisis de estas, se logra advertir que todas fueron dirigidas a la persona señalada como tercero interesado, de nombre **********; y también que todas atañen respecto al mismo* ***bien inmueble*** *marcado con la* ***clave catastral ********** ****** *ubicado en camino vecinal a ********** del poblado de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur, es decir, las resoluciones se dirigieron a una persona ajena a las demandantes y corresponden a un predio que no se advierte hayan mencionado, ni logrado acreditar derecho alguno sobre el mismo, así como tampoco demostraron una afectación respecto de las consecuencias legales derivadas de las resoluciones impugnadas en el presente juicio (ser vecinos colindantes o residentes con afectación directa a sus bienes o derechos de los mismos).*

Por lo tanto, es dable concluir que las demandantes en el presente juicio no lograron acreditar contar con el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones señaladas como impugnadas, toda vez que, ninguna de estas resultó ser la persona a quien van dirigidas, o en su caso, contar con la representación de la misma, no adujeron, ni acreditaron poseer derecho subjetivo alguno respecto del predio que atañe las resoluciones señaladas como impugnadas dentro del presente juicio, así como tampoco demostraron resentir alguna afectación derivada de estas.

Consecuentemente, esta Primera Sala determina ***SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD****, de conformidad a lo previsto en la fracción II [2] del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al demostrarse de manera fehaciente la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 14 de la ley en comento.*

En ese sentido, una vez decretado el sobreseimiento en comento, esta Primera Sala estima que no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de sustento para ello, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

---

[2] *"**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:*
***II.-**Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

"SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. *En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.*
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150."

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo estatuido en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las demandantes y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *de conformidad a lo ordenado en la parte final del considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución."*

De lo anterior, se tiene que por disposición de los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, las Salas Unitarias adscritas a este Tribunal, se encuentran obligadas a estudiar en forma oficiosa o a petición de parte, las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, que en forma enunciativa se hallan en el primer precepto legal antes invocado, debido a que la actualización de una o varias de las hipótesis normativas de improcedencia pugna de manera abierta con el estudio de fondo del asunto principal que debe ser dirimido a través de esta vía, lo cual conduce a dichos Órganos Jurisdiccionales a emitir una determinación sobre las mismas, en lugar de iniciar el procedimiento de forma ordinaria, con el fin de agotarlo y revolver el punto central de la controversia.

En ese sentido, la Primera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida, determinó que se actualizaban en cuanto al oficio número **DPYRU/DPU/***/2020** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, así mismo al oficio número **DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**; así como también a la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO ****/21** de fecha **quince de Diciembre del dos mil veinte**, la causal de improcedencia prevista en la primera parte, de la fracción V, del mismo numeral de la ley de la materia antes mencionada, en virtud de que no existe afectación alguna a los intereses jurídicos de la partes actoras; precepto que para su análisis se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 14.- <u>Es improcedente</u>*** *el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> *[…]*
>
> ***Fracción V.- <u>Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor</u>****; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*

[…]”

(Énfasis propio)

En tal virtud, dicho precepto establece que el juicio tramitado ante este Tribunal resulta improcedente, **contra actos que no afecten los intereses jurídicos de la parte demandante**, para lo cual, **el interés jurídico es identificado como un derecho subjetivo**; es decir, **el derecho que deriva de una norma objetiva, y que se concreta en forma individual en algún objeto determinado, dándole la facultad al actor de exigirle a la autoridad cuando esta lo afecte por su acción u omisión, teniendo entonces que el acto o resolución debe incidir o relacionarse directamente con la esfera jurídica del particular**.

En ese sentido, tenemos que la parte actora debe acreditar de manera fehaciente el interés jurídico referido, al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

“Artículo 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho *y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus*

excepciones…”
(Énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, el demandante deberá probar los hechos de los que deriva su derecho, para poder hacer efectivo el derecho subjetivo que reclama, englobándose esto en el interés jurídico, entendido este como la facultad para presentarse ante un órgano jurisdiccional y entablar una demanda por la transgresión sufrida de manera directa a un derecho por el actuar u omisión de las autoridades demandadas, al igual acreditar que son avecindados y/o colindantes del lugar, y no basarse en meras suposiciones o afirmaciones sin sustento legal alguno.

En este orden de ideas, este Pleno del Tribunal advierte que las hoy recurrentes en su calidad de demandantes acuden ante la Primera Sala a activar el juicio contencioso administrativo el **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, señalando como autoridad demandada al **PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA;** y **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN URBANA**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en contra del oficio número **DPYRU/DPU/***/2020** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, oficio número **DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**; y la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO ****/21** de fecha **quince de Diciembre del dos mil veinte**, signados por las autoridades demandadas, mediante el cual por una lado informa que se otorgó la autorización de uso de suelo comercial para venta de materiales de construcción; así como el dictamen favorable de proyecto arquitectónico para local comercial (venta de materiales de construcción) y la licencia de construcción para tipo de obra nueva, uso de autorización de local comercial.

Por lo tanto con dicho escrito y sus anexos mediante acuerdo de fecha **veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**, se formó expediente y registro en el libro de gobierno respectivo bajo el número **127/2021-LPCA-I**, y antes de proveer respecto a la admisión o desechamiento de demanda antes aludida, fue que la Primera Sala resolutora en el acuerdo de fecha **veintinueve de julio del dos mil veintiuno**, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, como obligación analizó respecto de la misma si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales indispensables que permitan al promovente intentar esta instancia contenciosa administrativa, es decir, llevo a cabo un análisis detallado de la demanda, con el objeto de verificar si en la especie se cumplían con los supuestos exigidos por los numerales 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; y, en su caso, determinar si aparecían probados alguna de las hipótesis a que hace referencia el propio artículo 23 de la ley de la materia.

En ese sentido, la determinación de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento por parte de la Primera Sala resolutora dentro del juicio principal, recogen sustento en que la pretensión demandada deriva de un acto que no afecta el interés jurídico del actor, por lo que, realizando este Pleno del Tribunal un

estudio a fondo de las actuaciones, siendo éste el correspondiente al escrito inicial de demanda y de los escritos de contestación de demanda, así como de las pruebas documentales que fueron ofertadas por las partes durante el desarrollo del procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, se puede advertir de manera clara que las ahora recurrentes (en su calidad de demandantes) **no demuestran la afectación a su interés jurídico**.

De lo anterior, y de constancias procesales que obran en el expediente principal que nos ocupa, mismas que son estudiadas por este Pleno del Tribunal, es menester atender que de autos se desprende que las demandantes hoy recurrentes ********** y **********, **no acreditaron de manera alguna, la afectación al derecho subjetivo con el que comparecieron a juicio**, sin embargo, es de tomar en cuenta que las demandantes se duelen de los actos administrativos que han quedado plasmados en líneas arriba señalados.

Es decir, las demandantes ahora recurrentes, debieron acreditar el derecho subjetivo público violado en relación al motivo que originó el oficio número **DPYRU/DPU/***/2020** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, así mismo el oficio número **DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**; y así como la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO ****/21** de fecha **quince de Diciembre del dos mil veinte**, lo que significa que los recurrentes al no haber acreditado esa existencia de un derecho legítimamente tutelado que refrieren tener y que por ende no ha sido transgredido por las autoridades demandadas, entonces, no demostraron fehacientemente que se les vulneró dicho derecho, por lo que no son titulares de un derecho subjetivo y por tanto carecen de interés jurídico para que activen

ante ésta instancia.

En virtud de lo anterior, es que las recurrentes consideran, **sin acreditar**, que la sentencia recurrida de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, dictado por la Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual se sobreseyó el juicio contencioso administrativo número **127/2021-LPCA-I**, al carecer de interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo, y que es violatoria de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que con ello se les causo su inexacta atención del derecho, y un denuesto procesal que llega a la privación del derecho de accionar e instar ante autoridad competente; con la finalidad de constatar lo dicho, que la A *quo* resolutora en la citada sentencia no trasgredió en su perjuicio tales derechos, entonces para el debido análisis de los agravios en estudio, es de primordial importancia que, en la presente resolución se haga constatar de forma clara en qué consiste el derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, derivado del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que comprende en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, encaminada

dicha garantía a que estos, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 192/2007, Novena Época, con número de registro digital 171257, instancia Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia Constitucional, pagina 209, en cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

> ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."*
>
> (Énfasis propio)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el **acceso a la tutela jurisdiccional**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión, o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 103/2017 (10ª.); Décima Época; número de registro 2015591; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional; página 151, la cual contempla lo siguiente:

> ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*** *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la*

pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su artículo 25 que contempla el *principio pro persona*, como criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, como lo es en este caso el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, del que gozan no solo las personas físicas, sino también las personas morales, el cual se entiende como un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión dentro de los plazos y términos que fijen las leyes[3].

Puesto que, la Convención señalada prevé que el derecho de acceso a la justicia, comprendido dentro de la tutela judicial efectiva, se satisface no por el solo hecho de que algún recurso jurisdiccional esté

[3] **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES."** Registro digital: 2020614; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Tesis: LXXVII/2019 (10ª); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125; Materias: Constitucional, Común; Tipo: Aislada.

contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, **de ahí que el juicio contencioso administrativo como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, queda comprendido dentro de la citada expresión, por lo que se debieron acreditar la existencia de un derecho legítimamente tutelado que refieren tener y que este haya sido transgredido por la autoridad demandada**.

Visto lo anterior, no le asiste la razón a las recurrentes, en virtud, que se advierte que contrario a lo que refieren en su escrito de recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por la Primera Sala de este Tribunal, se encuentra totalmente apegada a derecho, de lo cual, no se advierte que se hayan vulnerado los derechos humanos fundamentales de acceso a la justicia, en virtud, que el fallo definitivo recurrido en el que se determinó el sobreseimiento del juicio de nulidad que nos atañe, se dictó por autoridad competente y así mismo, cumple con los principios de legalidad, garantía

de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, se realizó de conformidad al texto expreso de la ley, donde fueron citados los preceptos legales en los que el Órgano Jurisdiccional resolutor se apoyó para arribar a tal determinación; y por otro, como la incorrecta, anticipada apreciación e interpretación que las recurrentes realizan de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Como se apuntó en líneas precedentes, no le asiste la razón a las hoy recurrentes al señalar que la violación en que incurre la Primera Sala y que transgrede indudablemente la esfera de las garantías que por mandato constitucional todo gobernado tiene derecho a gozar, y que al sobreseer el juicio de nulidad, y con ello no se le otorgó el derecho de accionar e instar ante autoridad competente, es decir, para efecto de garantizar a la actora hoy recurrente una defensa adecuada se tenían que satisfacer por parte de este Órgano Jurisdiccional al emitir sus resoluciones que conllevan actos de molestia, principios que aun que cuando no se encuentran acogidos en la ley de la materia son aplicables al procedimiento que se ocupa.

Bajo los argumentos expuestos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Precepto legal antes invocado que establece que el juicio contencioso administrativo ante este Tribual ***será improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado****; y en* ***contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del actor***; entendiéndose esta

última causal como **la no afectación a un derecho subjetivo** o **la lesión objetiva derivada del acto o resolución administrativa que sea contrario a la ley**.

Este Pleno del Tribunal advierte que las recurrentes no cuentan con un derecho subjetivo reconocido por la ley ni se encuentran en una situación diferenciada del resto de la población, que les tutele legitimante para promover el juicio contencioso administrativo en contra de las decisiones de las autoridades demandadas, pues la ley referida no concede a los particulares la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen de forma determinada. Es decir, las demandantes no acreditan su legitimación activa, pues solo exhiben como anexos los documentos consistentes en el oficio número **DPYRU/DPU/***/2020**, de f**echa once de noviembre de dos mil veinte**, así mismo el oficio número **DPRYU/DPU/ST-***/2020**, de fecha **veinte de noviembre del dos mil veinte**, signados ambos por el Director de Planeación y Regulación Urbana; así como Licencia de Construcción, número ****/21**, de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, signada por el Jefe del Departamento de Licencias y por el Director de Licencias de Construcción; y documental consistente en copia certificada del Instrumento público número 38,687, del volumen 982, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del notario público número

nueve, en el Estado y del Patrimonio Inmueble Federal con ejercicio y residencia en el Municipio de La Paz, Baja California Sur; pruebas documentales de las cuales no se demuestra la vecindad que afirman tener respecto de los mencionados predios y, por ende, tampoco, que las autorizaciones en estudio les puedan deparar perjuicio en sus derechos jurídicos.

Es decir, del cúmulo de pruebas documentales tanto públicas como privadas, exhibidas y ofertadas en copias simples y en copias certificadas que para este Pleno del Tribunal una vez adminiculadas y robustecidas entres sí, resultan insuficientes para tener por acreditado el extremo que pretende, es decir, **puedan deparar perjuicio en sus derechos jurídicos del recurrente**.

Se itera, el numeral 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; señala a lo que a la letra lo que interesa lo siguiente: ***"Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes****: […]* ***V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor****; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley; […].*

Sin embargo, del precepto transcrito no define en que consiste el interés jurídico, por lo que con el propósito de resolver tal cuestión y estar en condiciones de establecer que se entiende por interés jurídico tratándose del juicio contencioso administrativo, es necesario acudir a la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS,

entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Cuarto y Décimo Tercero todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo que interesa señala:

> *"…En cuanto al concepto de interés jurídico, Bujosa Vadell sostiene que: "El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidadreconocida con carácter general por la norma.". El mismo autor apunta que para Hugo Rocco "tanto el derecho subjetivo como el interés jurídico presuponen intereses jurídicamente protegidos, la diferenciaestaría únicamente en el modo según el cual la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés: el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujetoo sujetos que aparecen como obligados, mientras queen el interés jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar si lesionan o amenazan aquel interés." (Op. cit., páginas 29 y 31).*
>
> *3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferenciasentre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir;y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple,es decir, cuando la norma jurídica objetiva noestablezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.*
>
> *Es así que con meridiana claridad se advierte queno es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, lajurisprudencia y el órgano legislativo que expidióla ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés*

jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico…"

Dicha ejecutoria dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2ª./J. 142/2002, publicadas en el Semanario Judicialde la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, páginas 241 y 242, de los rubros y textossiguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica delindividuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico".*

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL*. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una*

> *cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de maneramás amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona físicao moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."*
>
> *(Énfasis propio)*

Es conveniente precisar que pese a que la ejecutoria que se hizo mención con anterioridad se refiere a las disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las consideraciones que la rigen y las jurisprudencias que de la misma se originaron, **deben ser tomadas en cuenta para establecer la definición del interés jurídico a que se refiere la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur**, pues, existe identidad en el tema que abordó el Máximo del Tribunal del País con el aspecto a resolver en el presente asunto relativo a qué debe entenderse por interés jurídico para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Al respecto es aplicable la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, página 560,que establece:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DEJUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE ENÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.*** *La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesissea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinadaen el caso concreto, o bien, puede suceder que no seanalice idéntica norma, pero el tema abordado sea elmismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante".*

Por ende, tomando en consideración lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el interés jurídico** para la procedencia del juicio contencioso administrativo que regula la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: **a) una facultad de exigir**; y, **b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia**.

De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga **un interés simple**, es decir, **cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir. El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo.**

Por ello uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es **el interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional. **El interés jurídico** lo podemos definir como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado. Los Tribunales Federales han emitido diferentes criterios, de los cuales podemos obtener una definición técnico-jurídica:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.*** *El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama)."*

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado*

cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

De acuerdo con el criterio que se ha transcrito, para que se encuentre en presencia de **un interés jurídico**, es indispensable que, por una parte, dicho **derecho se encuentre tutelado por la norma**, y, por otra parte, **que este se encuentre afectado por la autoridad**.

En este supuesto se puede encontrar cualquier persona que goce de contrato, permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad, que se encuentre vigente y surtiendo sus efectos legales, **y que algún acto de la propia o diferente autoridad le limite o restrinja el uso y goce del derecho derivado de tales actos administrativos de un interés jurídico para impugnar tales actos**, ya que **se reúnen los dos elementos** a que se refiere la autoridad jurisdiccional, por una parte, **el derecho tutelado por la norma**, y por otra parte, **la afectación de dicho derecho por la autoridad**.

Al hablarse de **interés jurídico**, nos estamos refiriendo a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, **la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva**, en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, **ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma**, y, por otra parte, **que la afectación a dicho derecho proviene**

de un acto de autoridad y que sus efectos son real y objetivos. Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que, con el solo principio del interés jurídico, no podrían, acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia.

De lo que se llega a lo anteriormente dicho a permitir arribar a las siguientes conclusiones:

La primera, la **Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur** para la procedencia del juicio administrativo es menester demostrar **el interés jurídico** para instar el juicio administrativo,y el cual ya fue definido en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como quedó señalado.

La segunda, solo podrán intervenir en el juicio las personas que

tengan **interés jurídico** que funde su pretensión.

La tercera, la **Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur**, **no prevé el interés legítimo para la procedencia del juicio administrativo**.

No es obstáculo, que las actoras quieran hacer valer de manera errónea en relación con los actos impugnados, tener interés legítimo para la defensa del medio ambiente como derecho humano, y que se encuentran en una situación jurídica perfectamente identificable y surgida de una relación especifica con el objeto de protección que alegan, quienes señalan que queda sin duda alguna revelado y demostrado el interés legítimo que tienen para instar el juicio de nulidad **127/2021-LPCA-I**, y que resulta lo contrario, de este modo al sobreseer el juicio sobre una causal que no está actualizada en el presente juicio, es que se les causa un daño irreparable, pues al ya no entrar al fondo, ya no habría modo de combatir debidamente los oficios señalados, es decir, las actoras se adolece de una afectación y que son poseedoras de un interés legítimo; es por lo que atendiendo al principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, este Pleno del Tribunal no puede reconocerles dicho interés, contraviniendo a la propia ley de la materia; aunado a que dicho acto que las demandantes señalan no tienen nexo alguno con el que reclama de las autoridades demandadas, es decir no van dirigidos a las recurrentes.

Además, que, al no demostrarse la vecindad propietaria y la residencia permanente que refieren y afirman tener respecto del mencionado predio, se está en presencia de una situación fáctica, no protegida por la ley por lo que los recurrentes no son titulares de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado, máxime que el

interés legítimo aplicado al caso concreto contribuiría, a una desigualdad frente a aquellos que no se les ha permitido dicho ejercicio.

Así, dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Algunos de los criterios más empleados por la doctrina son los siguientes:

a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el interés puede clasificarse de la siguiente manera:

I. Individual.

II. Colectivo o difuso.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:

I. Simple.

II. Legítimo.

III. Jurídico.

Una vez indicado lo anterior, y a efecto de clarificar el estudio del interés para efectos del juicio de nulidad, se desarrollarán los conceptos

previamente señalados, en los siguientes términos:

a) Tipos de interés atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama.

Sobre tal criterio de clasificación, mismo que atiende al número de personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, es necesario señalar que el interés individual, como su nombre lo indica, se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo -con independencia del nivel de afectación-, mientras que los llamados intereses difusos y colectivos, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible; sin embargo, es posible realizar una sub clasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal vinculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.

En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso, comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles. Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona.

En primer término, es necesario precisar los extremos relativos al presente criterio de categorización: el interés simple y el interés jurídico. Así las cosas, el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas “acciones populares”, mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer, o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

En otras palabras, el **interés simple**, es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo. Es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad especifica: la titularidad de un derecho subjetivo.

Como puede apreciarse, el concepto de interés jurídico se identifica con lo que nuestro máximo tribunal había entendido por parte agraviado para efectos de la promoción del juicio de amparo; ello previo

a la reforma constitucional de junio de dos mil once.

Conforme a lo anterior, conviene precisar lo que se entiende por **interés jurídico** y **legítimo** y **simple**.

El interés jurídico es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de **derecho subjetivo**, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Así mismo, **el interés simple** que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para este, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, **el interés legítimo** es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vea obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: ***"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."***

Tales concepciones sobre **interés simple, jurídico** y **legítimo** se corroboran con la siguiente jurisprudencia del pleno del poder judicial de la federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

> ***"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.*** *El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se*

ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

"INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. *Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular."*

De lo que se colige que el juicio contencioso administrativo puede iniciarse contra actos de autoridad que afecten derechos subjetivos

(interés jurídico).

Precisado lo anterior, debe señalarse que, a juicio y a criterio del Pleno del Tribunal, se infiere que se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Como se ha dicho con antelación, se puede decir que el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo del actor, por la afectación de su esfera jurídica, sin embargo, en la especie no acontece, porque no se desprende afectación jurídica a su esfera de las ahora demandantes, entonces, no les causa perjuicio, por lo que resulta improcedente el presente juicio.

En efecto, este Pleno del Tribunal estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, ante la falta de afectación al interés jurídico de las recurrentes (demandantes) para acudir a la presente instancia jurisdiccional, toda vez, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, **el interés jurídico**, como noción fundamental, **lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento**

del mismo, en virtud, de un acto de autoridad; de ahí que solo el titular de algún derecho legitimante protegible, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, **supuesto que en la especie no aconteció**, toda vez que la parte actora únicamente al acompañar a su demanda, como medios de convicción los documentos tanto públicos como privados a que nos hemos hecho referencia en argumentos que anteceden, pero que **resultan insuficientes para acreditar que las demandantes cuentan con un derecho jurídicamente tutelado y previamente reconocido por la autoridad correspondiente que hubiese sido transgredido con el acto que reclama**, máxime que de su análisis se desprende que la prueba documental consistente en el oficio número **DPYRU/DPU/***/2020** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, oficio número **DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**; y la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO ****/21** de fecha **quince de Diciembre del dos mil veinte**; no afecta el interés jurídico de las recurrentes, en razón de que resulta por demás claro que los actos impugnados de referencia no se encuentra dirigidos de manera directa a las actoras, de lo que se infiere que no demuestra en modo alguno esa afectación a su interés jurídico alguno.

De lo transcrito con antelación y de las constancias que integran el presente expediente, no se observa esa afectación al interés jurídico para promover juicio contencioso, en virtud, que dentro de autos que integran el presente expediente no acreditan que los actos que impugnan afectan de manera real y directa sus derechos substantivos o adjetivos de ********** y **********.

De lo anterior, se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, en su actuar se apega en base a los principios de legalidad y respeto a los derechos

humanos y debido proceso, consagrados en nuestra Carta Magna y establecidos además en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y en aras de salvaguardar los derechos humanos de los hoy recurrentes es precisamente, que en esta Sala se recepcionó la demanda de nulidad, porque es un derecho que les compete y no queden en estado de indefensión, sin embargo, como se señala en líneas anteriores, la demanda fue desechada mediante acuerdo de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, por existir una causal de improcedencia, motivo por el cual interpusieron el recurso de reclamación el cual se atiende.

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a las recurrentes, por un lado, en virtud, de que la sentencia recurrida, en atención a los agravios ***PRIMERO, SEGUNDO*** y ***TERCERO*** del escrito de recurso de Revisión, se encuentra totalmente apegada a derecho, de la cual, no se advierte que se contravengan lo que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aducen las recurrentes, así mismo, se cumplen con los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de nuestra carta magna, respetando los principios de exhaustividad y congruencia, por lo mismo los citados agravios resultan **INFUNDADOS** por **INOPERANTES**.

Sin que obste lo anterior, que de acuerdo a los sistemas de control constitucional en el orden jurídico mexicano vigente a partir de las reformas constitucionales ocurridas en el mes de junio del año dos mil once; al que por un lado, se deja la responsabilidad a los órganos del Poder Judicial de la Federación de la aplicación del modelo de control *concentrado*, mediante los instrumentos procesales (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo uni-instancial y bi-instancial); y por el otro lado, al resto de los órganos jurisdiccionales (locales o federales) se permite la aplicación del modelo de control *difuso*, por lo que, hasta este momento se arriba a una primera conclusión de que el sistema de control constitucional que impera en México es mixto.

Apoya lo anterior, el criterio que se localiza en la Época: Novena Época Registro: 160480 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXX/2011 (9a.) Página: 557:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas*

correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once."

Se itera, la obligación de que todas las autoridades del Estado mexicano constreñida en el **artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen que respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, **<u>compromete y faculta a los órganos jurisdiccionales locales y especializados (como en el caso, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur) para pronunciarse en tales aspectos</u>** (es decir, ejercer el aludido control *difuso*), **quedando al arbitrio de estos órganos jurisdiccionales determinar previo a la verificación de si se colman los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, si la norma tiene méritos de ser inaplicada.**

Se corrobora lo anterior, con el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia visible en la Época: Décima Época Registro: 2002264 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común, Constitucional Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.) Página: 420:

> *"**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, **los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos**."*
>
> *(Énfasis propio)*

Así como también, con el contenido del criterio de jurisprudencia visible en la Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984:

> ***"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.* ***Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no***

advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. *Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."*

(Énfasis propio)

Y, del contenido del siguiente criterio de jurisprudencia visible en la Época: Décima Época Registro: 2005057 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.) Página: 953:

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y M1ATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. *Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre,* ***pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda***

claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.”

(Énfasis propio)

En ese sentido, del análisis realizado por este Pleno del Tribunal, a los argumentos vertidos por la parte demandante (ahora recurrentes) como conceptos de impugnación, se declara inoperante realizar control difuso *ex officio,* en relación a los motivos que aducen (agravios) como afectación a sus derechos humanos, estos constituyen meras afirmaciones sin sustento, ya que carecen de la explicación mínima del

hecho y razonamiento suficiente que demuestre la violación de que se duele, en ese tenor, se advierte que la norma no da pauta de ser inaplicada, en atención a que no se crea la suficiente convicción para determinar la violación a los derechos humanos que expresa.

Esto es así, pues fuera de lo que establece el principio *iura novit curia*, este órgano colegiado no se encuentra obligado a realizar ¨oficiosamente¨ un estudio exhaustivo de los derechos humanos o preceptos constitucionales que se invoquen, y, además, de la *causa petendi,* no se advierte la violación aducida.

Tiene aplicación la jurisprudencia que se ubica en Época: Décima Época Registro: 2008514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.) Página: 2241:

> ***"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.*** *Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema."*

En igual sentido robustece lo anterior, el criterio ubicado en Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) Página: 1683:

> ***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el*

quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por tanto, respecto a los derechos a los que hacen alusión las recurrentes en dichos apartados, debe apuntarse que se refieren a la **obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, por ello, al estar este Tribunal facultado y obligado a pronunciarse sobre los argumentos que se hagan valer relativos ya sea a la interpretación más favorable de la norma aplicada (incluso si no es pedido) o a la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales; debe señalarse que en el caso que nos ocupa, sólo en el supuesto de que se tratara de una norma agresora de los derechos humanos tendría aplicación, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, porque la determinación de la Primera Sala resolutora fue emitida en estricto apego a las normas vigentes.

Es por lo anterior, que también a criterio de este Pleno del Tribunal resulta pertinente desarrollar lo concerniente al **interés legítimo**. A manera de aproximación inicial al tema, se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el **interés jurídico** y el **interés simple**, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el **interés legítimo** solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la

persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo -mismo que tuvo su origen en el derecho administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas- implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un **interés simple**.

En consecuencia, para que exista un **interés legítimo**, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apercibida bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Cabe aclarar que tal parámetro de razonabilidad se refiere al

hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación; por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Como puede advertirse, el **interés legítimo** consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el **interés simple**, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Así, mediante este **interés legítimo**, las demandantes se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación especifica con el objeto de la pretensión que aducen, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos**.

Por otra parte, cabe aclarar que el **interés legítimo**, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, **NO DEPENDE DE UNA MANIFESTACIÓN DEL INTERESADO, ES DECIR, LA SOLA AFIRMACIÓN DE ÉSTE, EN EL SENTIDO DE QUE GOZA DEL INTERÉS SUFICIENTE, NO VASTA PARA QUE EL MISMO SE TENGA POR ACREDITADO**. En otras palabras, el hecho de que el **interés legítimo** implique un nivel de afectación menor al exigido en el

interés jurídico no significa que el mismo no debe acreditarse.

Así, también requiere precisarse que, aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico también puede referirse a una persona en particular. Esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el **interés colectivo** y el **interés legítimo**, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

Por último, debe indicarse que el interés de que se trate deberá ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte. Dicho interés deberá analizarse a la luz de función primordial del mismo; la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, el principio pro-persona contenido en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquiere especial relevancia en el presente asunto.

Lo expuesto encuentra sustento en lo conducente en la

jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

> "**Registro digital:** 2007921
>
> **Instancia:** Pleno
> **Décima Época**
> **Materia(s):** Común
> **Tesis:** P./J. 50/2014 (10a.)
> **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60
> **Tipo:** Jurisprudencia.
>
> ***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el* ***párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal*

> *asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."*

De lo anterior, resultando importante de nueva cuenta señalar, que las demandantes acuden al presente juicio contencioso administrativo, aduciendo una afectación a su esfera jurídica, en virtud de su situación especial frente a los actos reclamados, pues refieren que los actos reclamados a saber, la tabla de compatibilidad de uso de suelo y demás relativos y aplicables del Programa Subregional de Desarrollo Urbano **********-**********-**********, en razón de que la misma se encuentra viciada de origen, carece de una adecuada fundamentación y motivación, contraviene la normatividad especifica vigente y aplicable e incluso se presume fundadamente que el mismo se emitió como producto de dolo, mala fe y de actos ilícitos y de posible corrupción, derivado de la indebida diligencia de las autoridades demandadas en realizar acciones tendentes a suspender las obras de construcción, es decir, de la llegada y apertura

de un establecimiento comercial denominado Ferretería **********, por haberse solicitado, resuelto, otorgado y emitido con fundamento y motivo en el diverso acto reclamado autorización de uso de suelo **DPYRU/DPU/**********/2020**, de fecha **once de noviembre del dos mil veinte**, arrojándole el mismo vicio e ineficacia jurídica por la inadecuada e incorrecta fundamentación y motivación, le ocasiona un perjuicio a su interés difuso colectivo así como su interés jurídico, por ser residentes permanentes y vecinos del área de ********* y la comunidad de la localidad de **********, municipio de La Paz, Baja California Sur, así como en virtud de que el acto reclamado constituye una autorización que se encuentra dictado al margen de la legalidad, en contravención a la norma aplicable y contrario a los objetos y fines de los ordenamientos e instrumentos de planeación, en beneficio individual y en detrimento colectivo por sus efectos, de ninguna manera se cumple con la finalidad del interés público regulado por las normas en se concreta con el acto reclamado.

Bajo ese orden de ideas, las recurrentes en su calidad de demandantes justifican su interés, en su pertenencia a la colectividad afectada por el acto reclamado, debido como refieren **ser residentes permanentes y vecinos del área de ******** y la comunidad de la localidad de **********, municipio de La Paz, Baja California Sur**, al que se refiere el acuerdo reclamado, ya que señalan:

> *"**1.** Los suscritos actores somos residentes permanentes y vecinos del área de ******** y la comunidad de la localidad de **********, municipio de La Paz, Baja California Sur, es el hecho que aproximadamente el día nueve de febrero del dos mil veintiuno los suscritos actores cada quien por cuenta propia y de forma independiente y autónoma, al transitar por la esquina de camino a ********** esquina con **********, Colonia ********** de la localidad de **********, municipio de La Paz, Baja California Sur, pudimos observar cómo es que en un lote adyacente personas instalaron una lona publicitaria donde anunciaban la llegada y próxima apertura de un establecimiento comercial denominado "FERRETERIA *********", en los días*

*siguientes pudimos observar como las mismas personas acarreaban materiales de construcción y daban inicio a lo que evidentemente fuera una obra de construcción, realizando maniobras con maquinaria pesada rellenando y anivelando terreno y preparando el armado para el cimiento; esa circunstancia causo mucha molestia y preocupación entre los vecinos de la zona, esto dado que se tenía conocimiento que en dicha zona, específicamente en el lote objeto de controversia no estaba permitido la pretendida actividad o uso de suelo para una tienda de materiales de construcción o ferretería; alguno de los vecinos tomamos la iniciativa de organizarnos para efecto de obtener asesoría jurídica e información pública con la finalidad de aclarar dudas y en caso de considerarlo necesario fijar una postura frente a lo que parecía una contravención evidente del Programa Subregional de Desarrollo Urbano **********-**********-********** (PSDUTS); en ningún momento los responsables de la obra fijaron en lugar visible permiso ni licencia de construcción alguna que pudiera avalar y amparar la obra realizada, tal y como lo pide la normatividad en materia de construcciones.*

Y continúan manifestando en el capítulo de antecedentes:

*"**2.** Diversos vecinos obtuvimos asesoría jurídica, donde se nos informó que, la norma que regula los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el estado es la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur (LDUBCS) y de manera específica en la localidad de **********, municipio de La Paz, Baja California Sur, se encuentra vigente y aplicable el Programa Subregional de Desarrollo Urbano **********-**********-**********, incluso se nos informó que dicho ordenamiento jurídico podía ser consultado en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, ubicados en Calle ********** esq. Con ********** de la Colonia ********** en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, o bien, en la página web del Ayuntamiento en el apartado de normatividad; conscientes de la información, se procedió a consultar el archivo descargado del sitio web https://lpaz.gob.mx/pdu-******** del apartado de normatividad y una vez confrontados los hechos denunciados frente a lo dispuesto y normado por el PSDUTS, a juicio de quienes nos constituimos en parte actora por simple*

deducción lógica, concluimos que la obra tenía altas probabilidades de ser contrario a la norma, motivo por el cual se decidió, solicitar información a la autoridad competente del municipio de La Paz, Baja California Sur a fin de confirmar lo anterior y presentar una denuncia popular, con el objeto de que la autoridad competente cumpliera con sus obligación de supervisión y control del desarrollo urbano y verificara la existencia de infracciones a la norma, la existencia de permisos y/o autorizaciones, y en caso de existir, verificar la legalidad de las mismas y si fuese procedente dictar medidas precautorias a efecto de hacer imperar la ley, salvaguardar derechos, proteger contra afectaciones al interés público y circunstancias contrario a la norma jurídica."

Es decir, las demandantes ahora recurrentes aducen una lesión a sus intereses, por ser parte de la colectividad afectada por la construcción de la obra de referencia, ya que -afirma- constituye una autorización de cambio de uso de suelo, y por ello, contraviene las disposiciones contenidas en el Programa Subregional de Desarrollo Urbano **********-**********-********** (PSDUTS), y con ello se pone en peligro al medio ambiente, ya que son actos de la autoridad demandada que afectan a la localidad a la que pertenecen, por diversas razones; es decir, por la construcción de la obra, y que con ello les produce una afectación o perjuicio personal tanto directo como indirecto por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente que les priva del beneficio de acceso a un ambiente sano y vivienda digna derivados de un ordenamiento urbano establecido por una normatividad positiva y de observancia obligatoria.

Así mismo, señalan que, con los actos reclamados, se les causa un daño en sus derechos humanos contenidos en diversos tratados y en la constitución federal, pues la comisión de los actos cuya nulidad demandan, afectan el entorno de desarrollo urbano y asentamiento humano en el que viven al igual que todos sus vecinos y cohabitantes de la población de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur, ya que disminuye la calidad de vida que el Estado les garantiza, al no acatar las normas de desarrollo urbano y asentamientos humanos y

permitir la autoridad demandada una construcción y operación de un inmueble y actividad prohibida en su población, pues en la zona donde se localiza la construcción de la Ferretería "*******", se reguló de manera ilegal el uso de suelo acorde al Programa Subregional de Desarrollo Urbano **********-**********-********** (PSDUTS) de referencia. Como se ve, las recurrentes se duelen de una afectación a su interés legítimo.

No se soslaya que las recurrentes, también señalan que de manera genérica en sus diversos escritos (escrito inicial de demanda), que es igualmente poseedora de un interés jurídico para acudir al juicio de nulidad; sin embargo, no acredita los extremos fundamentales de las demandantes y de los moradores que habitan en inmuebles aledaños y contraviene el interés general, al no reunir los requisitos de ley necesarios para su demostración, ello en virtud de que los actos reclamados no están dirigidos a su esfera jurídica, en tanto que controvierte la construcción de una ferretería por una persona diversa (tercero interesado); siendo que el interés jurídico, conforme al artículo 197, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de nulidad y no otra persona.

En suma, las recurrentes (demandantes) planean su reclamo de forma abstracta, **sin que expresaran alguna afectación real y actual a su esfera jurídica**, **ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, pues se concretan a señalar de manera lacónica, que el acto reclamado**, consistente en la omisión de las autoridades responsables de hacer cumplir el Programa Subregional de Desarrollo Urbano **********-**********-********** (PSDUTS), produciendo lesión o perjuicio de su interés jurídico y daños al medio ambiente, y que vulnera sus derechos fundamentales "**y de toda la población de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur, que se encuentra la obra de construcción y de los moradores que habitamos en inmuebles aledaños y contraviene el interés general"**; pues si bien afirman que dichos actos les afecta en su esfera jurídica, ya que se le estaría privando (y a la población en general) del derecho a un ambiente sano, es decir a un entorno de desarrollo urbano y asentamiento humano, lo cierto es que no aportaron medios de convicción alguno para acreditar estos últimos argumentos como se verá.

En efecto para demostrar la afectación a su interés legítimo, las recurrentes, exhibieron con su demanda las siguientes pruebas:

Oficio número **DPYRU/DPU/***/2020**, de f**echa once de noviembre de dos mil veinte**, así mismo el oficio número **DPRYU/DPU/ST-***/2020**, de fecha **veinte de noviembre del dos mil veinte**, signados ambos por el Director de Planeación y Regulación Urbana.

Licencia de Construcción, número ****/21**, de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, signada por el Jefe del Departamento de Licencias y por el Director de Licencias de Construcción.

Copia certificada del Instrumento público número **********, del volumen ***, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del notario público número nueve, en el Estado y del Patrimonio Inmueble Federal con ejercicio y residencia en el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Es decir, las demandantes del juicio de nulidad, ahora recurrentes dentro del presente recurso de revisión, no acreditan la afectación que refieren tener, es decir no son aptas para demostrar que sean titular del derecho que reclaman y, en consecuencia, esas documentales no acreditan su interés jurídico, para acudir a este Tribunal, menos aún demuestran ser residentes permanentes y vecinos del área de Las Tunas y la comunidad de la localidad de **********, municipio de La Paz, Baja California Sur, de la Ferretería ********** a la que se refieren, en los que se basan para afirmar que la obra en construcción de que se trata, afecta su esfera jurídica.

Sobre todo -se insiste-, las recurrentes alegan una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, de ser el caso, sería resentida por toda la población en general, del municipio de La Paz, y si bien es verdad que se aduce un derecho respecto de las garantías

consagradas en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular de los artículos 8, fracciones III, V, VI y VIII, 17, 18, 19, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en relación directa con los artículos 1, fracciones I, III, IV y VI, 3 fracción II, 4, 5, 6, 13 fracciones I, II, III, X, XIII Y XV, 16, fracción III y V, 32, 45, 56 fracciones II, IV y V, 82, 83, 97, 99, 101, 114, 115 fracciones I, II, III, IV y VI y demás relativos y aplicables la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado en conjunto y con relación directa con punto 5.4.2.1, 5.4.3.1., 5.5.1., la tabla de compatibilidad de uso de suelo y demás relativos y aplicables del Programa Subregional de Desarrollo Urbano **********-**********-**********, que alegan que la misma se encuentra viciada de origen, carece de una adecuada fundamentación y motivación, contraviene la normatividad especifica vigente y aplicable, han sido trasgredidos por el hecho de ser residentes permanentes y vecinos de la población de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur, al de las obras en construcción que refiere; también lo es que, la sola afirmación, de que efectivamente viven al igual que todos sus vecinos y cohabitantes de la población de ********** ya que les disminuye la calidad de vida que el Estado les garantiza, y que se han transgredido sus derechos, no puede dar lugar al nacimiento de un **interés jurídico**, **por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación de las recurrentes frente al orden jurídico; sino a lo sumo, a un interés colectivo, pero no legítimo, sino simple.**

Ese interés, aunque colectivo, apreciado bajo un parámetro de razonabilidad, y no de solo como una simple posibilidad, **más se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple**, sin embargo, la introducción al juicio de nulidad del concepto de interés legítimo colectivo no se trata de la generalización de

una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

De ahí que se estima, se trata de un **interés simple**, ya que las recurrentes no demuestran encontrarse en una situación jurídica distinta que les permita expresar un agravio diferenciado, no sólo al resto de los demás residentes de esa zona y ciudad, en tanto que **no demuestra, como se dijo, ni siquiera, que sean residentes permanentes y VECINOS DEL ÁREA DE LAS TUNAS Y LA COMUNIDAD DE LA LOCALIDAD DE **********, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, y que los predios de su propiedad colinden con el diverso al que se refiere en su demanda de nulidad, ni mucho menos, que la obra de construcción (Ferretería) del mismo, le afecten sus derechos**; de ahí que no se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, en los términos que ha sido entendido e interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

2***Registro digital:*** *2012364*

Instancia: *Primera Sala*
Décima Época
Materia(s): *Común*
Tesis: *1a./J. 38/2016 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690*
Tipo: *Jurisprudencia*

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

No es óbice a lo expuesto, el hecho de que las recurrentes manifestaran diversas ocasiones en el juicio de nulidad, que se afecta tanto su interés jurídico como legítimo (escrito inicial de demanda capítulo **PROCEDENCIA** visible a fojas 024 a 026 frente de autos del expediente principal; escrito de recurso de revisión) por ser parte de la colectividad afectada; en tanto que -se insiste- no acreditaron siquiera ser parte de dicha colectividad, ni la afectación alegada.

De tal manera, que si las demandantes del presente juicio de nulidad no demostraron la lesión o perjuicio a su interés jurídico y legítimo, o daños al medio ambiente, que, dicen, referente a la obra de construcción impugnada; que es materia de los actos reclamados;

tampoco acreditaron ser vecinos de la comunidad de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur; menos aún se advierte sin lugar a dudas la alegada afectación a sus derechos, causados por la construcción de mérito; resulta entonces, que el interés legítimo alegado, no se demostró fehacientemente, sin que esté permitido inferirlo con base en presunciones.

Resulta conducente la jurisprudencia 51/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

> *"**Registro digital:** 2019456*
> ***Instancia:** Segunda Sala*
> ***Décima Época***
> ***Materia(s):** Común*
> ***Tesis:** 2a./J. 51/2019 (10a.)*
> ***Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598*
> ***Tipo:** Jurisprudencia.*
>
> ***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique*

dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. ***En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones****. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."*

(Énfasis propio)

De ahí que, a criterio de este Pleno del Tribunal, se estima que las recurrentes no justificaron una situación jurídica identificable que permita ingerir una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Esto es, aun en el caso hipotético de que las recurrentes hubieren acreditado ser residentes permanentes y vecinos de La Tunas, Localidad de **********, del Municipio de La Paz, Baja California Sur, y además ser colindantes del bien inmueble con clave catastral **********, ubicado en camino vecinal a ******** del Poblado de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur, en relación con la del predio al que se refieren la construcción (Ferretería) de que se trata; **tal situación no sería suficiente para estimar demostrada la afectación a su interés legítimo**, habida cuenta que, para ello, debe no sólo demostrar tales aspectos, **sino la afectación que le ocasionarían dichas obras al medio ambiente o a la comunidad del municipio de La Paz**, situación como se ha señalado durante el análisis y desarrollo de la presente resolución no aconteció en la especie.

Solo a partir de ello, el juzgador de demanda de nulidad podría normar su arbitrio judicial y definir si a propósito de la alegada residencia permanente y vecindad, los inmuebles tanto de las recurrentes como del tercero interesado se ubican o no dentro del entorno de afectación producido por la construcción (Ferretería) de mérito reclamada y, en su caso, las posibles consecuencias directas e inmediatas a su esfera de derechos fundamentales y afectación al medio ambiente.

En lo conducente, se comparte el criterio sostenido en la jurisprudencia que a la letra dice:

> *"**Registro digital:** 2018920*
> ***Instancia:** Plenos de Circuito*
> ***Décima Época***
> ***Materia(s):** Común*
> ***Tesis:** PC.III.A. J/57 A (10a.)*
> ***Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 1780*
> ***Tipo:** Jurisprudencia*
>
> ***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.** La suspensión contra los efectos y consecuencias de la licencia, permiso y/o autorización para realizar una "construcción vertical", generalmente procede por las mismas razones que informan las tesis de jurisprudencia **2a./J. 138/2012 (10a.)** y **2a./J. 148/2012 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la*

*Nación. Paralelamente, su otorgamiento requiere la justificación del "interés legítimo", conforme a la conceptualización que respecto de esa figura jurídica hizo el Pleno de la propia Suprema Corte, en su tesis de jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a)**. En ese contexto, si el quejoso aduce que los actos de ejecución de la licencia, permiso y/o autorización que impugna destacadamente, le producen una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales por ser "vecino" del lugar en el que se realiza la edificación vertical, y en tales condiciones solicita la suspensión, entonces, debe acreditar esa "vecindad" –indiciariamente para la provisional, y con mayor objetividad para la definitiva–, proporcionando elementos fácticos sobre la distancia aproximada entre el inmueble que dice ocupar y la construcción a la que se opone, así como las dimensiones o entidad de ésta, en correlación con las afectaciones que deberá identificar. Sólo a partir de ello, el juzgador de amparo podrá normar su arbitrio judicial y definir si a propósito de la vecindad alegada (entendida como sinónimo de cercano, próximo o inmediato, y no lato sensu), el inmueble del quejoso se ubica o no dentro del entorno de afectación producido por la edificación vertical reclamada y, en su caso, las posibles consecuencias directas e inmediatas en su esfera de derechos fundamentales. Conceptualizar de otra manera la "vecindad" (verbigracia: habitantes de una localidad municipal, colonia o sector de una ciudad), implicaría admitir que basta alegar la "vecindad" para obtener, sin mayores condiciones, la suspensión de la obra, lo cual es inaceptable. En tales condiciones, quedará a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión conforme al **segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo**, que no puede concebirse de otra manera, sino la que dispone el propio numeral, es decir, se trata de una hipótesis prevista en favor del quejoso que solicita la medida cautelar, aduciendo contar con un interés legítimo, y que en el evento de resultar procedente su concesión, en ningún caso "podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda"; no así en relación con un tercero que pudiera verse afectado con ese otorgamiento."*

Resolución y razonamientos que se encuentran totalmente apegados a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tienden a respetar los derechos fundamentales de las recurrentes, siendo necesario señalar que en nuestra carta magna, entre las garantías que consagra en favor del gobernador, incluye la de la legalidad, misma como se ha señalado con antelación debe entenderse como la condición de que todo acto autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la Ley, a su espíritu o interpretación jurídica, esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica, que tiene como finalidad que al gobernado se le respeten y proporcionen los elementos

necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o ante la autoridad jurisdiccional por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

Así mismo es importante señalar, que el contenido formal de la garantía de la legalidad prevista en el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación que tiene como propósito primordial que el gobernado conozca el “para que” y “en base a que”, de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real, oportuna y autentica defensa.

Sin que la anterior determinación pueda considerarse denegatoria de justicia, ya que justo a través del presente pronunciamiento se está impartiendo de conformidad con las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, no obstante que le sea desfavorable a las partes promoventes.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de texto siguiente:

> *"**Registro digital:** 174737*
> ***Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Novena Época***
> ***Materia(s):** Común*
> ***Tesis:** VII.2o.C. J/23*
> ***Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921*
> ***Tipo:** Jurisprudencia*
>
> ***DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."*

De lo anterior, se puede advertir que lo que plantean las demandantes en su reclamo dentro del juicio contencioso administrativo, es de forma clara que consagra una determinada situación abstracta a sus intereses, tal y como se ha argumentado con antelación sin que exprese alguna afectación real actual a su esfera jurídica, sea de manera directa o en razón de su especial situación frente al orden jurídico, pues por un lado también afirman que dicho acto le afecta en su esfera jurídica ya que sí existe los actos impugnados, y no se dan los motivos o razonamientos adecuados para sobreseer el juicio contencioso administrativo, lo cual le genera un daño irreparable, al no haber la posibilidad de que la A *quo* resolutora se pronuncie de

fondo sobre los oficios combatidos, y se le está vulnerando el derecho fundamental de no contar con un pleno acceso a la impartición de justicia; de lo anterior, queda por demás claro que la recurrente no acreditó con medio de convicción alguno esa afectación que manifiesta, de ahí que no se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Se itera, que a criterio de este Pleno del Tribunal las recurrentes con todo el caudal probatorio que exhibieron y ofertaron, y que fueron admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza dentro del expediente principal, y que han sido adminiculadas entre sí, no logra demostrar fehacientemente al menos de forma indiciaria una afectación a su interés jurídico, en razón que no acreditan haber sufrido **una lesión real o actual**, **así como un daño o riesgo que hayan, estén o puedan sufrir** con la emisión de los actos impugnados, y que atribuyen a las demandadas, en razón de que la afectación a su interés jurídico debe de acreditarse de forma fehaciente con medios de convicción que evidencien esa afectación al derecho que las actoras reclaman y que afirman que les asiste, como en este caso lo es el derecho subjetivo de que la sanción les afecta; es por lo anteriormente argumentado, que este Pleno del Tribunal, concluye que tomando en consideración que el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con

base a presunciones, no es dable adminicularlas con los demás medios de convicción para tener por acreditado el derecho subjetivo de reclamar la prestación pretendida por parte de las demandantes.

Sin dejar pasar inadvertido por este Pleno del Tribunal que del escrito inicial de demanda, de las contestaciones de demanda y de los elementos probatorios existentes dentro del presente juicio que nos ocupa, se estima que se trata de un **interés simple**, en virtud, que la actora no acredita encontrarse en una situación jurídica distinta que le permita expresar con claridad un agravio diferenciado en relación con las conductas que les atribuye a las autoridades demandas, así, se tiene que como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente protegidos.

En otro orden de ideas, respecto al contenido del **agravio SEGUNDO**, en el que manifiesta, que se expresa el agravio que se causa al no atender de manera extensiva, sistemática, propersona, universal, interdependiente y progresiva la narrativa del escrito inicial de demanda y por el que se ejerce acción en defensa del derecho a un medio ambiente sano y vivienda digna, pues la misma se advierte que claramente los recurrentes expresaron:

> *"…POR NUESTRO PROPIO DERECHO Y EN NUESTRO CARÁCTER DE VECINOS RESIDENTES DEL POBLADO DE **********, BAJA CALIFORNIA SUR…"*

*"…LOS SUSCRITOS ACTORES SOMOS RESIDENTES PERMANENTES Y VECINOS DEL ÁREA DE ********** Y LA COMUNIDAD DE LA LOCALIDAD DE **********, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR…"*

"…LA MATERIA DE ÉSTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL HECHO PRODUCIDO POR ACTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD QUE PROTEGE Y ORDENA EL DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DONDE HABITAN LOS PROMOVENTES PARA GARANTIZARLES UNA VIVIENDA DIGNA EN UN ENTORNO DE MEDIO AMBIENTE SANO, ES CLARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y ACCIÓN POR LA AFECTACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS ACTORES…".

"…TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON PRODUCCIÓN DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE, TAMBIÉN ES SUFICIENTE LA QUE DERIVA DEL INTERÉS CUALIFICADO RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE PUEDEN O NO CAUSAR UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO…"

"…EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE TENEMOS EN ROBUSTECIMIENTO AL INTERÉS JURÍDICO SOLAMENTE REQUIERE DE UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA ENTENDIDA EN UN SENTIDO AMPLIO, YA SEA PORQUE DICHA INTROMISIÓN ES DIRECTA O PORQUE EL AGRAVIO DERIVA DE UNA SITUACIÓN PARTICULAR QUE LA PERSONA TIENE EN EL ORDEN JURÍDICO…"

Aduciendo las recurrentes, qué todo lo cual, se hizo bajo "PROTESTO DE LO NECESARIO", incluyéndose al "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", lo cual, se advierte claramente de la parte final de su demanda, donde existe inserta la expresión "…**PROTESTO LO NECESARIO**…" y que inmediatamente después, están sus firmas; con lo anterior, es obvio que con la expresión de **PROTESTO LO**

NECESARIO, se cubrió el requisito del juramento mancuadra que les exige la ley, pues si la mención es **PROTESTO LO NECESARIO**, se deriva el hecho de que protestan lo que sea inherente a la tramitación y manifestaciones contenidas en la demanda, dentro de las que se contienen su calidad de vecinos y residentes de la Delegación de **********, Municipio de La Paz, Baja California Sur, lugar o zona de protección pretendida por nuestra acción y afectada en lo general y particular por los actos de la autoridad demandada al contravenir los ordenamientos en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ecología.

Sigue señalando, que, por tanto, la expresión del protesto con la frase “Protesto lo Necesario”, implica la realización por parte de todo accionante del “**JURAMENTO MANCUADRA**”, el cual indica que la demanda se interpone bajo protesta de decir verdad, sin este requisito no es admisible una demanda, pues todo accionante o partes, obligatoriamente se debe conducir con verdad ante un tribunal y en caso de no hacerlo así, debe asumir sus consecuencias de instar sobre un dicho y actuar falsos, lo que solo se puede evitar mediante el juramento o compromiso ineludible que todo accionante tiene que asumir ante el órgano jurisdiccional, lo que incluso constituye confesión sobre su dicho que sólo es susceptible de contravenir mediante prueba que demuestre sentido diverso, empero, mientras esto no suceda, esta confesión surte sus efectos de presunción y en su momento procesal de emisión de juicio, puede alcanzar valoración plena a favor o en contra del emisor.

De lo anterior, se advierte que no les asiste la razón a las recurrentes, en virtud, de que si bien es cierto que este Pleno del Tribunal no puede perder de vista que al recibirse el escrito de demanda por parte de la Primera Sala resolutora, se debe tomar en cuenta que bajo protesta de decir verdad, las propias recurrentes proporcionaron en el

antecedente número ***IV.- DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*** a través del cual especifica "*Declaramos* ***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD***, *que los actores tomamos conocimiento de modo formal sobre los Actos Reclamados a través de una comunicación personal el día* ***diecinueve de mayo del dos mil veintiuno"****;* y atendiendo a que la función esencial del juzgador es vigilar el cumplimiento de ésta, <u>debe otorgar credibilidad a la manifestación referida hecha valer en el escrito de demanda única e exclusivamente en forma indudable la fecha en que los demandantes hoy recurrentes tuvieron conocimiento acerca del acto impugnado, así como de la oportunidad de la presentación de la demanda, es decir, sólo se desprende ese hecho acerca de la fecha de conocimiento de los actos impugnados</u>, es decir, en cuanto a la fecha de la notificación el **diecinueve de mayo del dos mil veintiuno**, que es la única parte que las demandantes ahora recurrentes señalan la expresión **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en el escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, si bien es cierto que, a toda manifestación formulada en la demanda bajo protesta de decir verdad, se valora bajo la apariencia del buen derecho, no menos cierto que la justicia administrativa se rige bajo los principios de **eficacia, exhaustividad e imparcialidad**, entre otros.

Por analogía resulta aplicable lo contenido de Tesis con registro digital 180736; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis: IX.1o.83 K, Página: 1714, que dice lo siguiente:

> ***"ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA.*** *Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables."*

De lo anterior, este Pleno del Tribunal no pasa inadvertido que la expresión "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**" es un requisito "**FORMAL**" que debe manifestarse de manera expresa en el escrito inicial de demanda, este no puede ser sustituido por la expresión final del referido escrito con "**PROTESTO LO NECESARIO**".

Esto es así, como ya señaló con antelación como requisito en la demanda, el relativo a que se manifieste por el demandante la expresión "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de impugnación, si bien este requisito que no constituye una formula sacramental o solemne, la obligación a cargo del demandante de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad; además dicha manifestación tampoco implica la veracidad de lo afirmado.

De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que

deja ver a las partes (demandantes, demandados y terceros interesados), sean representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, manifiesta a la autoridad sus respectivos *respetos*, atenciones y consideraciones según lo establecido en el propio numeral 9°, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; *no puede ser utilizada en sustitución de la expresión "Bajo protesta de decir verdad" ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas y no como de manera errónea lo quieren hacer valer las recurrentes*.

De ahí que no le asista la razón a las recurrentes, en virtud, que la expresión "Protesto lo necesario" no puede satisfacer el requisito de "Bajo protesta de decir verdad", ya que este no implica la realización de un todo accionante del "juramento mancuadra" que ellas refieren en el presente recurso de revisión en estudio, de que se están conduciendo con verdad en el presente juicio, y que esto necesariamente indique que la demanda se interpone "Bajo protesta de decir verdad", expresión esta última que en cuanto a su exigencia se encuentra expresada por las demandantes ahora recurrentes en una sola parte del escrito inicial de demanda, misma que se advierte en el punto marcado como número romano "***IV.- DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. Declaramos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que los suscritos actores***

tomamos conocimiento de modo formal sobre los Actos Reclamados a través de comunicación personal el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno" se tomó conocimiento del acto reclamado el día viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno", visible a foja 004 frente de autos del escrito inicial de demanda del expediente principal, mismo que fue atendido en argumentos anteriores por este Pleno del Tribunal, es decir, únicamente se desprende ese hecho acerca de la fecha de conocimiento de los actos impugnados, es solamente esa parte de su escrito de demanda que su manifestación la hace "Bajo protesta de decir verdad". De ahí que el agravio en estudio resulte **infundado por inoperante**.

Consecuentemente, son **infundados** por **inoperantes** los argumentos que se proponen en los agravios vertidos como **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**, en cuanto a la sentencia recurrida viola el derecho fundamental en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que se debe precisar que cuando en un proceso administrativo se ha decretado el sobreseimiento por actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, como aconteció en la especie; entonces, el órgano resolutor no debe analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Menos aún podría el Juzgador emitir un pronunciamiento distinto al sobreseimiento (como reconocer al actor derechos subjetivos que no tiene), después de haber establecido la improcedencia del juicio con base al análisis del acto controvertido.

Dado que el **sobreseimiento** es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada; por tanto, no puede existir ninguna declaración del Juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto

impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Es por ello que, al haberse decretado el sobreseimiento en la Sala de origen, no es dable que este Pleno del Tribunal se pronuncie respecto al oficio número **DPYRU/DPU/***/2020** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, así mismo en relación al oficio número **DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**; y la Licencia de Construcción número ****/21** de fecha **quince de Diciembre del dos mil veinte**, impugnados.

Lo anterior con sustento en la siguiente Tesis: VI. 2o. J/280, Tipo: Jurisprudencia, con Registro digital: 212468, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/280, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 77, que a la letra dice:

> ***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."*

Lo anterior, sin prejuzgar respecto al reconocimiento de los derechos subjetivos por la configuración y actualización en el presente asunto de una causal de improcedencia y sobreseimiento; en tal virtud, el hecho de no analizar el estudio de fondo de los conceptos de impugnación no resulta violatorio al derecho fundamental de acceso a la justicia, resultando evidente esto último en razón que en fecha **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, las actoras ahora recurrentes presentaron ante la Primera Sala demanda de nulidad, haciendo valer su derecho que tiene para ejercitar acción ante este Tribunal.

Entonces, conviene resaltar que la Primera Sala no fue omisa referente a la valoración del oficio número **DPYRU/DPU/***/2020** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, oficio número **DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**; así como de la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO ****/21** de fecha **quince de Diciembre del dos mil veinte**, como lo refieren las recurrentes, al contrario, en virtud, **de que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada**, es por ello por lo que la Primera Sala resolutora esta imposibilitada para analizar las causales de invalidez del acto impugnado.

En ese sentido, si bien toda persona -que goce de capacidad puede acudir a los tribunales, lo cierto es que para ser parte en un proceso administrativo se requiere de la existencia de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, que le haya sido violado por la autoridad administrativa al dictar el acto impugnado.

En conclusión, de todo lo anterior, se desprende, que para comparecer a la presente instancia a justificar su pretensión –derecho subjetivo-, se requiere que el particular cuente con un interés jurídico; puesto que el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, dicho numeral, encierra los principios de agravio personal y directo.

Esto es así, porque el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo; de manera que, si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica de los justiciables, no existe legitimación para demandar la nulidad de un determinado acto de autoridad.

Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Entonces el juicio contencioso administrativo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio directo causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Debiendo considerar, que la existencia de la afectación al interés jurídico no se acredita con la del diverso documento donde se contiene el acto cuestionado; pues la afectación directa, debe probarse de manera independiente a la sola existencia del acto imputado a la autoridad.

La existencia del acto reclamado no exime al demandante de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que, de no hacerlo, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 14, fracción V, y 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. De ahí que le corresponda a la parte actora acreditar fehacientemente, que tanto el acto combatido (impugnado) como la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; **dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa**. Por lo tanto, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, con numero de registro digital 224803, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen:

> *"**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad*

> *responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."*

Entonces, como se ha argumentado con antelación, el interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia de acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, las actoras ante la Primera Sala nunca aportaron pruebas o medios de convicción alguno de que demuestren que este afecte su interés jurídico, como lo aducen las recurrentes, y que tal situación les causa algún perjuicio, pues se limitan a sostener que les fue vulnerado su derecho fundamental de no contar con un pleno acceso a la impartición de justicia, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo en sus intereses jurídicos.

Empero es claro para quienes resuelven, que la parte accionante no cuenta con el interés jurídico –**el cual se requiere para comparecer en esta instancia**-; pues prístinamente, la emisión del oficio número **DPYRU/DPU/***/2020** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, oficio número **DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**; así como de la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO ****/21** de fecha **quince de Diciembre del dos mil veinte**,

debatidos no constituyen actos que -de inicio- afecte su esfera jurídica.

Resultando insuficiente la sola presentación de la demanda en la presente causa administrativa, pues ese hecho per se no acredita la afectación a los intereses jurídicos de las partes promoventes; dado que únicamente implica la pretensión de accionar ante este órgano jurisdiccional.

Lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción legal que haga valer el gobernado, es la comprobación plena del interés jurídico del actor, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio contencioso administrativo.

De ahí que ningún agravio le cause la emisión del oficio número **DPYRU/DPU/***/2020** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, del oficio número **DPYRU/DPU/ST-***/2020** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**; y de la Licencia de Construcción número ****/21** de fecha **quince de diciembre del dos mil veinte,** que por esta vía se combate, ante la necesidad inexcusable de acreditar precisamente ese vínculo entre el acto reclamado y la afectación a su esfera de derechos. Por lo tanto, si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del accionante, pues no acreditó fehacientemente que le causó un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa; no existe legitimación para demandar su nulidad.

Y toda vez que la demandante no cumplió con la obligación de demostrar la lesión a su interés jurídico, pues no ofreció prueba eficaz para tal efecto; en virtud, de lo anterior, este Pleno del Tribunal considera, que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo que en consecuencia **SE CONFIRMA** la sentencia primigenia por cuanto a los fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de la resolución que hoy se atiende, todo lo anterior en razón que aún prevalecen la causal invocada de sobreseimiento en el presente juicio de conformidad a la fracción II, del artículo 15, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja

California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por las recurrentes ********** y ********** en su calidad de parte demandantes, en contra de la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **127/2021-LPCA-I**, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a las recurrentes en su calidad de partes demandantes y por oficio a las autoridades demandadas; así mismo, a la Sala de origen de donde deriva el recurso de revisión.

Así lo aprobó de manera unánime el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,

Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.** - - -